

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2018-00194-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** OSCAR CONDE ORTIZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón a la naturaleza del medio de control, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 152 núm. 9 del CPACA, y como quiera que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 0423 del 11 de octubre de 2018, mediante el cual el Alcalde del municipio de Florencia realizó el nombramiento del señor VÍCTOR HUGO PRECIADO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.241.764 en el cargo de Secretario para la Gerencia de Desarrollo Económico y Hábitat, código 020 Grado 18 del nivel directivo de la Planta Global de la Alcaldía municipal de Florencia.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 1 del CPACA, por ser el municipio de Florencia – Caquetá, el lugar donde se expidió el acto.

### 2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, en el presente asunto no era necesario su agotamiento conforme lo establece el artículo 161 núm. 1 del CPACA.

### 3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda presentada cumple con el presupuesto consagrado en el literal a) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, como quiera que el acto administrativo contenido en el Decreto N° 0423 del 11 de octubre de 2018, fue

publicado en la página web del municipio de Florencia el 12 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, por lo que el término de caducidad empezó a correr el 13 de diciembre de 2018 y vencería el 29 de enero de 2019; sin embargo, como la demanda fue radicada el 27 de noviembre de 2018, es decir, antes de que el acto administrativo fuera publicado, se concluye que el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado, y en consecuencia la demanda fue interpuesta en término.

#### 4. Legitimación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CPACA el demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la legalidad de un nombramiento realizado por una autoridad pública.

De otro lado, y como quiera que en atención a lo indicado en el auto del 05 de diciembre de 2018, el demandante solicitó tener como integrante de la parte pasiva al nombrado mediante el acto controvertido, entendiéndose como demandado, además del municipio de Florencia, el señor VÍCTOR HUGO PRECIADO BUITRAGO, es necesario verificar la capacidad de los demandados para ser parte dentro del proceso.

El artículo 53 del CGP, establece:

*"ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley." (Subraya de la Sala)*

Por su parte el Consejo de Estado en lo concerniente a la legitimación en la causa por pasiva en los procesos electorales ha puntualizado lo siguiente:

*"Si se trata de la elección para (i) un cargo unipersonal o (ii) se demande la nulidad del acto por las causales 5ª -falta de calidades y requisitos, violación del régimen de inhabilidades- y 8ª -doble militancia- del artículo 275 del CPACA, la capacidad para comparecer como demandado se encuentra: i) en la persona elegida; ii) en la entidad que profirió el acto de elección y iii) en la que intervino en su adopción." (Negrilla de la Sala).*

En el sub judice se observa que el actor incoa demanda en contra del Municipio de Florencia y el señor VÍCTOR HUGO PRECIADO BUITRAGO, quienes conforme a lo anteriormente expuesto tienen capacidad para ser parte en el proceso, razón por la cual el Despacho los tendrá como demandados dentro de la presente Litis.

#### 5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto contiene: i) La designación de las

---

<sup>1</sup> Folio 72, C.P.

partes y sus representantes<sup>2</sup>; ii) Las pretensiones, expresadas con precisión y claridad<sup>3</sup>; iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados<sup>4</sup>; iv) normas violadas y concepto de violación<sup>5</sup>, v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder<sup>6</sup>; vi) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales<sup>7</sup>; Anexos Obligatorios: traslados (5) de la demanda y sus anexos.

En cuanto al requisito establecido en el artículo 166 núm. 1, este se entiende cumplido con la copia del acto acusado y la constancia de publicación<sup>8</sup> que allegó al proceso el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Florencia.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia, promovido por el señor OSCAR CONDE ORTÍZ, contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA** y el señor **VÍCTOR HUGO PRECIADO BUITRAGO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en los artículos 276 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor **VÍCTOR HUGO PRECIADO BUITRAGO** de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA en concordancia con el artículo 199 del CPACA. Se le advierte al demandado que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado y demás pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO** como lo establece el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado esta providencia al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Folio 48, C.P.

<sup>3</sup> Folio 51, C.P.

<sup>4</sup> Folios 48 a 51, C.P.

<sup>5</sup> Folios 55 a 59, C.P.

<sup>6</sup> Folio 59, C.P.

<sup>7</sup> Folios 60, C.P.

<sup>8</sup> Folios 66 y 72, C.P.

**SEXTO: INFORMAR** a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción, como lo ordena el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

**SEPTIMO: CORRER TRASLADO** a las partes e intervinientes, por el término de **15 días**, de conformidad a lo establecido en el art. 279 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ**